



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-23-2024 derivado del expediente CT-VT/A-70-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000162419**, requiriendo:

“Solicito información sobre la remodelación que ha tenido el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicado en Pino Suárez, y si contó con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia. También solicito información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron. También solicito información sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños. Solicito información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste.”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-70-2019**¹, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

[...]

¹ Disponible en: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/ct-vt-a-70-2019)

III. Estudio de clasificaciones. En este considerando, se analizará la validez de las reservas decretadas por las instancias involucradas, en primer lugar, respecto de la información sobre la adquisición de vehículos de los coordinadores de ponencia y, después, respecto de la información sobre la vigilancia y protección de la oficina del Ministro presidente.

1. Adquisición de vehículos.

El **punto 2** de la solicitud pide información sobre la compra de vehículos realizados en 2019, no únicamente respecto de los Ministros cuyo punto ya fue solventado, sino además para los **coordinadores de ponencia**, en el que se detalle el modelo, año, la factura y el sujeto en particular a quien se le destinó.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Materiales señala que 'la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.'

Como puede observarse, la instancia vinculada hace un pronunciamiento genérico de la reserva sin hacer algún tipo de distinción entre el cargo de Ministro y coordinador de ponencia y los agrupa bajo el concepto de servidores públicos de mando superior. En ambos casos argumenta a favor de la reserva bajo el mismo supuesto normativo y las mismas razones.

Sin embargo, este Comité no comparte la conclusión de la Dirección General de Recursos Materiales porque, en principio, ambos cargos ejercen funciones públicas distintas, lo cual supone evaluar de manera diferencial cada uno. Por tanto, no resultan aplicables las razones que este órgano colegiado ha sostenido para reservar la información sobre los vehículos que usan los Ministros para otra clase de servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal.

Consecuentemente, no procede la reserva respecto de la fracción I del artículo 113 de la Ley General porque no se compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional al divulgarse la información de los vehículos de los coordinadores de ponencia, lo cual sí ocurre cuando se trata de los Ministros pues al ser ellos depositarios de la funciones [sic] de la Suprema Corte, revelar ese tipo de información pondría en peligro la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

No obstante lo anterior, se advierte que en el caso sí procede la reserva de la información por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General porque la divulgación compromete la vida e integridad de los coordinadores de ponencia y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

No debe pasar por alto que los coordinadores de ponencia, además de ser las personas más cercanas de los Ministros en la realización de sus actividades propias en la impartición de justicia, ejercen funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos que corresponde a la ponencia de un Ministro².

² Cabe destacar que el Reglamento Interior de la Suprema Corte no prevé funciones expresas para los coordinadores de ponencia, pero existe un ordenamiento histórico que permite conocerlas. En el Acuerdo General 2/2018 de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, señala: 'XX. De acuerdo con las experiencias de cada Ministro, se debe evaluar la conveniencia de que uno de los



En ese sentido, revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal de los coordinadores de ponencia. Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189³ del Código Penal Federal.

Consecuentemente, este Comité tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, actualizando los supuestos de la fracciones [sic] V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia

Análisis específico de la prueba de daño.

De acuerdo con el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, debe corroborarse que el riesgo identificado supera el interés público general de que se difunda la información.

Para comprender esta obligación, el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo⁴.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas⁵.

*En esta línea, la seguridad personal de los coordinadores de ponencia y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: **el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.** En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar con seriedad la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.*

Secretarios de Estudio y Cuenta, pudiendo ser el mismo designado para enlace exterior, funja como Coordinador de los Secretarios de Estudio y Cuenta a lo interior, desempeñando funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos’.

³ ‘**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.’

⁴ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

⁵ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

En consecuencia, se estima que en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información que se pide.

Aunado a lo anterior, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció ya previamente, la reserva de la información tiene como **finalidad** salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

Asimismo, **la reserva es idónea**, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, por lo que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de 'información confidencial' y el de 'información reservada'. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción a ello previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. En consecuencia, **este Comité tiene por superada la grada de necesidad.**

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública. Como ya se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, **lo procedente es confirmar la reserva**, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el



segundo párrafo, del artículo 101, del mencionado cuerpo legal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información sobre vigilancia.

Por último, se pide información sobre si la oficina del Ministro Presidente cuenta con vigilancia y en qué consiste, a lo cual la Dirección General de Seguridad reserva la información por actualizar lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, en el entendido de que esa información está relacionada con quienes ocupan la titularidad del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, y por ello, existe un alto riesgo de que vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad.

En ese orden, se procede al análisis ordenado de cada uno de los fundamentos expuestos por la DGS para clasificar como reservada la información solicitada.

a) Artículo 113, fracción I, de la Ley General (seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional).

En el caso, se estima que, efectivamente, se actualiza el supuesto de seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General⁶.

En efecto, la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección del Ministro presidente, en particular en el lugar donde despacha sus asuntos, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte para salvaguardar al Ministro Presidente, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura⁷.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I.-Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;”

⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;
II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;
III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas del Ministro presidente, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Así lo ha interpretado el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al considerar que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional⁸.

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

XXII. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de revisión RDA 0740/15, Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez, 15 de julio de 2015.



Este criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación⁹.

Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso, se estima que la difusión de los políticas o acciones de vigilancia y protección de la oficina del Ministro Presidente comprometerían gravemente su vida e integridad, lo cual, a la postre, afectaría la estabilidad institucional del órgano copular del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarios en eventos y actividades, normales y extraordinarios, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de la investidura del Ministro presidente.

Consecuentemente, este Comité encuentra que la reserva tiene una **finalidad constitucional** al pretender salvaguardar otro valor igualmente valioso: **la seguridad nacional**.

Además, **la medida es idónea** dado que permite la consecución de esa finalidad; y resulta **necesaria** porque, como se explicó en el apartado 1, la reserva es la medida que menos restringe el acceso a la información dado que se veda la información por cierta temporalidad.

Y por último, la **reserva es proporcional** a la acotación al derecho fundamental en cuestión, pues la difusión compromete la seguridad del Ministro presidente cuyas funciones son esenciales para la vida interna de esta Suprema Corte, además de que se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este órgano jurisdiccional, en caso de que, peligre la vida o integridad de dicho servidor público.

b) Artículo 113, fracción V (vida, seguridad o salud de una persona física)

Por lo que hace a la causal de reserva de la información en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General¹⁰, y tomando en consideración lo expuesto por el área técnica encargada de la seguridad de este Alto Tribunal, este Comité estima procedente confirmar la clasificación.

Lo anterior, pues como aduce la DGS la divulgación de la información solicitada puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentren en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad

⁹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

¹⁰ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

respectivo, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud.

Análisis específico de la prueba de daño.

Se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la integridad, la vida y la seguridad de las personas e instalaciones.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, son la integridad, la vida y seguridad de las personas físicas que trabajan y ocupan las instalaciones del Máximo Tribunal y en consecuencia, lo procedente es confirmar su clasificación como datos reservados.

c) Artículo 113, fracción VII (obstrucción en la prevención o persecución de los delitos)

En relación con la causal prevista en la fracción VII del referido artículo 113, de acuerdo con el punto Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹¹, para tener por acreditado que la difusión de la información solicitada puede obstruir la persecución de los delitos, ello debe vincularse a la afectación de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al respecto, la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación; por consiguiente, prevención del delito no es más que tomar medidas y realizar

¹¹ Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.



acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Tomando en consideración lo ya señalado, este órgano colegiado observa que las razones esgrimidas por el área requerida, tienden a señalar que la difusión de la información vulneraría la seguridad de la oficina del Ministro Presidente al dar a conocer la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la institución en ese sitio y, a la postre, en el resto del inmueble.

En este sentido, la negativa de acceso a la información pretende **prevenir la comisión de un delito contra la autoridad**, el cual está tipificado en el artículo 189¹² del Código Penal Federal.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar **la reserva de la información requerida**.

Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría al Ministro Presidente en un estado de vulnerabilidad pues se facilitaría la información sobre las estrategias de resguardo, la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta este Alto Tribunal en materia de seguridad. Por lo tanto, el perjuicio significativo supera el interés público general de que se difunda la información.

Asimismo, se estima que la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la finalidad que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la comisión de un ilícito.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I, V y VII, del artículo 113, de la Ley General, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, del mencionado cuerpo legal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información en términos del considerando II.1 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información en términos del considerando II.2 de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

¹² **Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.'

[...].

III. Requerimientos para actualizar el índice de información reservada.

El uno de agosto de dos mil veinticuatro, por oficios CT-316-2024 y CT-317-2024, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a las personas titulares de las Direcciones Generales de Seguridad (DGS) y de Recursos Materiales (DGRM), respectivamente, que se pronunciaran sobre la vigencia de los plazos de clasificación.

IV. Informe de la DGRM. Por oficio DGRM/DT-170-2024, recibido el siete

de agosto de dos mil veinticuatro, dicha área informó lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio CT-317-2023, relacionado con el índice de información reservada con corte a junio de 2024, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia y por el que se hace del conocimiento de esta Dirección General que, conforme a dichos registros del índice referido, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva, por lo que se solicita se informe sobre la vigencia de la referida información reservada, de acuerdo al siguiente registro:

Número de registro	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
70	11/septiembre/2019 expediente CT-VT/A-70-2019 Vinculada a la solicitud de acceso a la información 0330000162419 ¹³	14 de noviembre de 2023

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración](#) (ROMA), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-VT/A-70-2019. En concreto, la información correspondiente a modelo de vehículo, año, las facturas que contienen las especificaciones técnicas

¹³ Misma que a la letra señala:

[...]

Se hace la aclaración que el expediente CT-VT/A-70-2019, se refiere únicamente a la clasificación como reservado del siguiente fragmento de la solicitud de acceso a la información: ‘...También solicito información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron...’



de los vehículos y la persona servidora pública usuaria de los vehículos adquiridos en 2019, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. .*
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Los vehículos adquiridos en 2019 para el uso de los coordinadores de ponencia se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan puestos de coordinación de ponencia. En ese sentido, la divulgación del modelo de vehículo, año, las facturas que contienen las especificaciones técnicas de los vehículos y la persona servidora pública de mando superior adscrita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo la seguridad personal de la persona a quien se asignó dicho vehículo. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior vulneraría el interés público de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

Al respecto, es de suma importancia tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de personas servidoras públicas de la SCJN en su ámbito personal, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Asimismo, es relevante mencionar que con la reserva de estos datos, disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas. Con ello, se previene en gran medida la comisión de un ilícito, por lo que se considera que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar a las personas que usan los vehículos.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP. [...]”.

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Presentación de informe de la DGS. Por oficio DGS-652-2024 de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el área informó



“En atención a su correo electrónico remitido el uno de agosto del año en curso, a través del cual hizo de conocimiento que conforme a los registros del índice de información clasificada como reservada con corte a junio de dos mil veinticuatro, la información relativa a la vigilancia de la oficina del entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reservó por un periodo de cinco años el once de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo en el que expira su clasificación es el once de septiembre del presente año, circunstancia por la que solicitó se informara de manera fundada y motivada si el plazo de reserva referido es susceptible de ampliarse.

Al respecto, con fundamento en los artículos 100, 101 párrafo tercero, 103 párrafo segundo, 109, 113 fracciones I, V, VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 8 fracción XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en el entendido de que la información relativa a los elementos de seguridad en la oficina de la persona titular de la Presidencia está relacionada con la persona titular del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, y por ello, existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pudieran poner en riesgo su vida o su seguridad.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar las causales de reserva establecidas en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General, que para mayor ilustración refieren lo siguiente:

*[...]
(énfasis añadido)*

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

[...]

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa a los elementos de seguridad en la oficina de la persona titular de la Presidencia, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de la persona titular de la Presidencia, en particular respecto del lugar donde despacha sus asuntos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que afectan la seguridad nacional, la vida, seguridad o salud de una persona física y en la obstrucción en la prevención o persecución de los delitos, pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte para salvaguardar a la persona titular de la Presidencia de esta Corte, por lo que también se puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar a conocer la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la institución en ese sitio y, a la postre, en el resto del inmueble, en consecuencia se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este Tribunal Constitucional en razón a las atribuciones que le corresponden a la referida investidura.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.

Toda vez que dar a conocer la información conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarios en eventos y actividades, normales y extraordinarios, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de la investidura de la persona titular de la Presidencia, por lo que se facilitarían las estrategias de resguardo, la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta este Alto Tribunal en materia de seguridad.

Aunado a que la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, en cuyo caso se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva de la información es proporcional dado que la difusión compromete la seguridad de la persona titular de la Presidencia, cuyas funciones son esenciales para la vida interna de esta Suprema Corte, además de que se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este órgano jurisdiccional, en caso de que, peligre la vida o integridad de dicho servidor público y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida de una persona.



Por lo anterior, y en conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular¹⁴, se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

En cuanto al plazo de reserva y la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información correspondiente a la vigilancia de la oficina de la persona titular de la Presidencia, misma que anteriormente fue requerida en la solicitud con folio 0330000162419, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General. Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción VIII, y 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se menciona en los antecedentes, en la resolución CT-VT/A-70-2019 se clasificó como reservada (i) la información sobre adquisición de vehículos en 2019, respecto de Coordinadores de Ponencia, especificando *modelo, año, factura* y el sujeto en particular a quien se destinó, con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia; así como (ii) información sobre vigilancia para el entonces Ministro Presidente, con fundamento en las fracciones I, V y VII del artículo mencionado.

La clasificación de la adquisición de vehículos obedeció a que la divulgación de la información comprometería la vida e integridad de los Coordinadores de

¹⁴ Véase la CT-VT/A-70-2019, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

Ponencia y obstruiría la prevención de un ilícito penal; se argumentó, precisamente, que *“además de ser las personas más cercanas de los Ministros en la realización de sus actividades propias en la impartición de justicia, ejercen funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos que corresponde a la ponencia de un Ministro.*

Por otra parte, la clasificación de la información sobre vigilancia se basó en que su difusión podría afectar la seguridad nacional, al comprometer las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Se argumentó que ese riesgo se actualizaba *“porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte para salvaguardar al Ministro Presidente, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura”.*

De conformidad con lo anterior, en la mencionada resolución se estableció el plazo de reserva de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, considerando que el plazo de reserva se encontraba próximo a vencer, la Secretaría de este órgano colegiado requirió a la DGS y a la DGRM para que emitieran un informe en el que señalaran si prevalecía la reserva de la información o si procedía su desclasificación.

1. Información sobre adquisiciones

Sobre la adquisición de vehículos para Coordinadores de Ponencia, especificando *modelo, año, factura* y el sujeto en particular a quien se destinó, la DGRM informó que las causales para clasificar como reservados esos datos, previstas en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, subsisten, por las razones que se esquematizan enseguida:



- Los vehículos adquiridos en 2019 para el uso de los Coordinadores de Ponencia se mantienen en el parque vehicular de este Alto Tribunal, y siguen asignados para el traslado de personas servidoras públicas que ocupan dichos puestos.
- La divulgación del *modelo de vehículo, año, las facturas* que contienen las especificaciones técnicas de los vehículos y la persona servidora pública de mando superior adscrita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien se asignó dicho vehículo, implicaría poner en riesgo su seguridad personal.
- La reserva de la información pretende proteger la seguridad, e inclusive, la vida de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, porque se trata de datos que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían relevar aspectos o circunstancias específicos que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación de vulnerabilidad.
- La clasificación de estos datos disminuye la probabilidad de que las personas servidoras públicas usuarias de los vehículos sean identificadas y, con ello, se previene la comisión de un ilícito.

En el caso concreto, la Dirección General mencionada ha informado que en términos del artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia **subsiste** el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se clasificara como reservada la información requerida en la solicitud de origen, en relación con la adquisición de vehículos para Coordinadores de Ponencia, ya que su divulgación podría comprometer la integridad, e inclusive la vida de las personas que ocupen tales cargos; además, podría obstruir la prevención de un ilícito penal.

Por cuanto hace a la prueba de daño, en concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida, pues se podría afectar a las personas que usan los vehículos; lo que, a su vez, representa el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida y seguridad de las personas involucradas.

A mayor abundamiento, tal como se señaló en el asunto CT-VT/A-70-2019, Como se estableció ya previamente, *“la reserva de la información tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida [sic] ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público. Asimismo, la reserva es idónea, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, por lo que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido”*.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto de la información que se analiza en este apartado, con fundamento en el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia.

2. Información sobre vigilancia

Por su parte, sobre la información relacionada con la vigilancia del entonces Ministro Presidente, la DGS indicó que:

- La información relativa a los elementos de seguridad en la oficina de la persona titular de la Presidencia está relacionada con la persona titular del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión y, por ello, existe un alto riesgo de que se vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la



vida de las personas servidoras públicas con quienes se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o cualquier otro aspecto o circunstancia que pudieran poner en riesgo su seguridad e, inclusive su vida.

- La difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección de la persona titular de la Presidencia, en particular respecto del lugar donde despacha sus asuntos, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que afectan la seguridad nacional, la vida, seguridad o salud de una persona física y en la obstrucción en la prevención o persecución de los delitos, pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.
- La información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte para salvaguardar a la persona titular de la Presidencia del Alto Tribunal, por lo que también se podrían vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble.
- En consecuencia, se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este Tribunal Constitucional (en razón a las atribuciones que le corresponden a la referida investidura).
- Dar a conocer la información conllevaría que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarios en eventos y actividades, normales y extraordinarios, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de la investidura de la persona titular de la Presidencia.
- El riesgo de perjuicio de la divulgación de información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los turnos que cubren y la descripción del

armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca.

Por lo expuesto, la DGS manifiesta que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se clasificara como reservada la información requerida en la solicitud de origen, en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, sobre la prueba de daño, se advierte que la divulgación de la información solicitada aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que los datos sobre elementos de seguridad en la oficina de la persona titular de la Presidencia están relacionados con la persona titular del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, es decir, quien tiene las atribuciones que le corresponden a la referida investidura.

Además, en términos de los argumentos plasmados en la resolución de origen: *“La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la integridad, la vida y la seguridad de las personas e instalaciones.”*

Aunado a lo expuesto, en la propia resolución de origen se sostuvo que *“las razones esgrimidas por el área requerida, tienden a señalar que la difusión de la información vulneraría la seguridad de la oficina del Ministro Presidente al dar a conocer la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la institución en ese sitio y, a la postre, en el resto del inmueble. En este sentido, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un delito contra la autoridad, el cual está tipificado en el artículo 189¹⁵ del Código Penal Federal.”*

¹⁵ ‘Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto de la información que se analiza en este apartado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I, V y VII, de la Ley General de Transparencia.

Por último, respecto del plazo de las clasificaciones analizadas en esta resolución, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es por cinco años adicionales, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo de clasificación.

Finalmente, se tiene presente que en términos de los artículos 100¹⁶ de la Ley General de Transparencia y 97¹⁷ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17¹⁸ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las

¹⁶ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁷ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

¹⁸ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-23-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

+GfXhbKHoenhVL26alaw94kZOU+cFWJyUP60CCZtJ4=